



Ayuntamiento de Telde

RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Procedimiento: Imposición y Ordenación de Tributos.

Asunto: Propuesta de Modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuestos Locales.

Expediente n.º: 52233/2022

Órgano instructor: Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante providencia de la Concejalía de Gobierno de Economía, Hacienda y Recursos Humanos de fecha 13 de diciembre de 2022 se resolvió acordar el inicio del expediente 52233/2022, con objeto de estudiar la situación tributaria municipal para, en su caso, modificar la Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO. El procedimiento de elaboración y aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales del Ayuntamiento de Telde aparece regulado en la Instrucción 1/2017 de la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Telde. En su aplicación deberán tenerse en cuenta, además, las particularidades establecidas para la aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales tanto en el TRLRHL⁽¹⁾ como en la LPAC⁽²⁾.

(1) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

(2) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. El 8 de febrero de 2023 se dictó informe del Jefe del Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria, por el que se propone el sometimiento a la aprobación de la Junta de Gobierno Local de una modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicho texto incluye como anexo un proyecto de nueva redacción de la citada ordenanza fiscal.

Asimismo, y tal como señala la Instrucción 1/2017, se ha elaborado la correspondiente memoria de impacto normativo a fin de mejorar la calidad normativa del texto y conocer el impacto que puede suponer la aprobación de la modificación propuesta.

CUARTO. El 9 de marzo de 2023 se ha emitido informe del Jefe de la Asesoría Jurídica en el que literalmente se dispone que *"Analizado el texto de la ordenanza y los documentos obrantes en el expediente, nada cabe objetar a su contenido por lo que esta Secretaría General informa favorablemente el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles"*.

QUINTO. En la tramitación del proyecto de modificación no será necesario realizar la consulta previa prevista en el artículo 133 de la LPAC, ya que conforme a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (Res. 108/2023) dicho trámite no resulte exigible al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales.

SEXTO. El día 14 de marzo de 2023 se ha emitido por el Jefe del Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria la propuesta de someter el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al trámite de información pública y audiencia prevista en la Instrucción 1/2017 de la Secretaría General del Pleno, durante un plazo de diez días hábiles.





Ayuntamiento de Telde

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO.

La principal normativa de aplicación está constituida por:

1. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
4. El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
5. La Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.
6. El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Telde.
7. La Instrucción 1/2017 de la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Telde por la que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos Municipales.
8. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
9. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
10. El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
11. La Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.

Corresponde a la Concejalía de Gobierno de Economía y Hacienda, Recursos Humanos y Contratación firmar y ordenar la publicación de los anuncios de su competencia que deban insertarse en boletines oficiales, en la web del Ayuntamiento o en prensa, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía nº 5031 de 18 de junio de 2021, por el que se delegan competencias en los Concejales de Gobierno y Concejales Delegados.

A la vista de la propuesta efectuada por el Jefe del Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria y en el ejercicio de las competencias que me son atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias

RESUELVO

PRIMERO.

Someter el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al trámite de información pública y audiencia prevista en la Instrucción 1/2017 de la Secretaría General del Pleno, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

SEGUNDO.

Ordenar el inicio de dicho trámite mediante la publicación del proyecto de Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Telde, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el portal web del Ayuntamiento.





Ayuntamiento de Telde

TERCERO.

Acordar la apertura de un plazo de participación de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación en el portal web del Ayuntamiento de Telde.

CUARTO.

Ordenar que se traslade esta Resolución a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento.

QUINTO.

Ordenar que, una vez concluido el plazo anterior, se emita el correspondiente informe de valoración comprensivo de todas las opiniones que hayan sido recibidas en el período de participación.

En Telde, a la fecha de la firma electrónica.

La Concejala de Gobierno de Economía, Hacienda y Recursos Humanos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE





Ayuntamiento de Telde

ORDENANZA FISCAL N.º 1

“REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”

Capítulo I

Disposición general

Artículo 1.-

Se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en virtud de la facultad establecida en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos de 60 a 77 de la citada ley, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente ordenanza fiscal, así como en las disposiciones que desarrollen las normas anteriores.

Capítulo II

Hecho imponible y supuestos de no sujeción

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3.-

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los bienes inmuebles de dominio público afectos a uso público.
 - Los bienes inmuebles de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente



Ayuntamiento de Telde

por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes inmuebles patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Capítulo III

Exenciones

Artículo 4.-

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Cuando dichas entidades tengan la obligación de comunicar el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

Dicha comunicación deberá indicar expresamente el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002 y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General sobre la gestión, recaudación e inspección, estarán exentos los inmuebles cuya cuota líquida no supere los seis euros.

Artículo 5.-

1. Previa solicitud formulada al departamento municipal competente en materia de gestión tributaria, estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:



Ayuntamiento de Telde

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere la letra b) del apartado anterior cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

En todo caso, la cuota tributaria referida a un bien inmueble afecto a explotación económica, individualizado catastralmente a los efectos de este impuesto en el momento del devengo y que forme parte de una edificación sometida al régimen especial de propiedad horizontal, no resultará prorrateable.

3. Este beneficio fiscal tiene carácter rogado, por lo que el obligado tributario deberá instar la oportuna exención mediante la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación acreditativa de la circunstancia que genere el derecho a la obtener aquella.

4. Las exenciones previstas en este artículo surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha en que se entienda presentada la solicitud y en ningún caso tendrán carácter retroactivo.

Capítulo IV

Sujetos pasivos

Artículo 6.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten



Ayuntamiento de Telde

la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado anterior, el sujeto pasivo tiene la facultad de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al supuesto de alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 7.-

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

A tales efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Capítulo V

Bases, cuotas y tipo de gravamen

Artículo 8.-

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción



Ayuntamiento de Telde

regulada en los artículos de 68 a 70 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases impositivas y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases impositivas y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 9.-

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

2. Se establecen los siguiente tipos de gravamen

- Para bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%
- Para bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,30%
- Para bienes inmuebles de características especiales: 1,30%

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el Capítulo siguiente.

Capítulo VI

Bonificaciones

Artículo 10.-

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de la aplicación de esta bonificación se entenderá por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las definidas en el artículo 9 de la Ordenanza Operativa del Plan General de Ordenación Urbana de Telde que tengan carácter general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 11.-

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres



Ayuntamiento de Telde

períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 12.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de investigación cuando se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad de investigación que les es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del impuesto tenga el carácter de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cuando la actividad de investigación se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

Artículo 14.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de enseñanza universitaria cuando se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad docente que le es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del impuesto tenga la condición de universidad pública en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Cuando la actividad docente se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

Artículo 15.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 16.-

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.
- b) Que la instalación incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) Que la instalación no resulte obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una



Ayuntamiento de Telde

instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

3. El importe de la bonificación concedida en cómputo global no podrá superar el coste de ejecución material de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

Artículo 17.-

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.

b) Que la instalación disponga de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida de puntos de recarga para vehículos eléctricos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial.

El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio, del 50% del coste de ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

3. El importe de la bonificación concedida en cómputo global no podrá superar el coste de ejecución material de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados



Ayuntamiento de Telde

anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

Artículo 18.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Telde, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, de oficio o previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 19.-

1. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.
2. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Capítulo VII

Devengo y período impositivo

Artículo 20.-

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Capítulo VIII

Gestión del impuesto

Artículo 21.-

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 22.-

1. Sin perjuicio de su posible delegación, la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de



Ayuntamiento de Telde

exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

3. El plazo para el pago voluntario de este impuesto se determinará anualmente por resolución del órgano competente en materia de gestión tributaria del Ayuntamiento, o por aquél que tenga atribuida la competencia por delegación, y será objeto de publicidad en la página web del Ayuntamiento.

4. Las declaraciones o comunicaciones que respecto de este tributo deseen realizar los interesados podrán presentarse a través de los siguientes medios:

- a) Mientras la gestión de este tributo permanezca delegada en el organismo autónomo Valora Gestión tributaria: en su sede electrónica seleccionando, dentro del catálogo de trámites de “presentación de escritos y solicitudes”, la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».
- b) Con carácter supletorio: en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Telde, dentro del catálogo de trámites de la categoría Rentas, seleccionando la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».
- c) Únicamente para personas físicas que no estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas: presencialmente en cualquiera de nuestras oficinas mediante la presentación de la documentación necesaria.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

Artículo 23.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 24.-

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

1. Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las modificaciones y actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su



Ayuntamiento de Telde

modificación o derogación expresa.